

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: Acción de tutela 2020-00345

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente dentro de la acción de tutela formulada por YOLIMA DEL CARMEN FIGUEROA en contra EPAGO DE COLOMBIA S.A., en donde se vinculó por parte del Despacho a la UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE VALORES DE COLOMBIA - UNTRAVALORES-, al MINISTERIO DEL TRABAJO, a SALUD TOTAL EPS, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

2. ANTECEDENTES

La accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a MÍNIMO VITAL, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS con base en los siguientes hechos.

Afirma que suscribió un contrato de trabajo con EPAGO DE COLOMBIA S.A. a partir del primero (1ro) de abril de 2013 en el cargo de cajera principal.

Que en la sociedad accionada y el sindicato de industria UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE VALORES DE COLOMBIA - UNTRAVALORES- cursa una negociación colectiva entre las partes. Que por encontrarse afiliada, también se encuentra amparada por fuero circunstancial.

Informa que el 22 de abril de 2020, **EPAGO DE COLOMBIA S.A.** le comunicó la decisión de suspensión temporal del contrato de trabajo, con base en el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo -CST-, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito.

Afirma que la suspensión del contrato de trabajo conlleva el no pago de salarios ni de seguridad social, por el tiempo de la suspensión. Que con ello se genera un perjuicio irremediable, pues no cuenta con un ingreso

fijo al mes que, de manera completa me permita cumplir con las obligaciones derivadas de sus necesidades básicas.

Señala que está a cargo de su familia pues es madre soltera, vive con su hija y tiene a cargo a su madre de 75 años quienes dependen económicamente de ella. Que los padecimiento de su señora madre por un cáncer tiene gastos considerables, a lo que se junta los básicos de mantenimiento.

Que la decisión de la suspensión contractual y el hecho de no devengar un salario no solo vulnera los derechos fundamentales invocados, sino que también ocasiona un perjuicio irremediable a ella y a su familia

### 2.3. PRONUNCIAMIENTO DE LA SOCIEDAD ACCIONADA Y VINCULADA

**EPAGO DE COLOMBIA S.A.** a través de su apoderada general, contestó la acción de tutela informando que se opone a la prosperidad de las pretensiones del reclamo constitucional, en razón que, la empresa ha utilizado todas y cada una de las alternativas legales y económicas con las que cuenta para garantizar los derechos de la accionante.

Que por ello previo a las suspensiones laborales adopto medidas buscando la viabilidad y sostenibilidad de la misma a través de trabajo en casa, teletrabajo, acuerdos de las partes respecto al salario, vacaciones anticipadas, entre otras; sin embargo, que se hizo necesario adoptar otras medidas como la suspensión de contratos, figura legal concedida por la ley que permite la continuidad de la empresa como fuente de empleo y sustento para un mayor número de colaboradores.

Además de lo anterior señala que en el caso concreto de la señora YOLIMA DEL CARMEN FIGUEROA la suspensión del contrato a la fecha se encuentra finalizada, y que, en razón de hallarse reintegrada a sus labores, percibiendo su salario y el pago de las prerrogativas y derechos con los que cuentan de dicha vinculación con la compañía la presente tutela está llamada a ser archivada por no vulnerar los derechos fundamentales destacando le existencia de un HECHO SUPERADO.

Finalmente se presentan consideraciones jurídicas y de hecho en relación con la existencia de otros mecanismos de defensa, de la posibilidad de retiro auxilio de cesantías, de las acciones adelantadas previo a la suspensión del contrato, de la fuerza mayor que motivó la suspensión, de la inexistencia de condiciones de debilidad manifiesta de la accionante y de la buena fe de empleador.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-contestó las pretensiones de la acción de tutela escapan de la competencia de Colpensiones, por lo que no se puede predicar vulneración alguna o amenaza si quiera de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Que no se encuentra ninguna solicitud del accionante pendiente de resolver, ni se ha allegado documentación alguna que permita tener conocimiento de los hechos enunciados por la señora YOLIMA DEL CARMEN FIGUEROA, por lo que solicita la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

SALUD TOTAL EPS informa que a la fecha no tiene incapacidades pendientes por ingresar, las incapacidades que registran por 2 días no son procedente reconocer teniendo en cuenta que la EPS reconoce desde el 3 día.

Que las pretensiones de la tutela no se encuentra legitimidad en esa entidad, en este orden de ideas, no ha existido vulneración de derechos a la accionante. Señala que se ha actuado en estricto cumplimiento de las normas que regulan el reconocimiento de las prestaciones económicas, afiliación y prestación de servicios médicos, conforme las competencias en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos DESVINCULAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A de la presente acción de tutela.

El MINISTERIO DEL TRABAJO señaló dentro del término concedido que, respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela no existe legitimación en la causa por pasiva de ese ente ministerial dada la ausencia de relación laboral con el accionante por lo que solicita la desvinculación, no obstante sobre el caso concreto presenta concepto general haciendo referencia a la normativa aplicable respecto del tema de suspensión del contrato de trabajo y de las medidas tomadas por el ese ente Ministerial respecto de la emergencia social a causa del COVID 19, resaltando además la existencia de un medio de defensa ordinario y la improcedencia de la acción de tutela para el reclamo de Acreencias Laborales.

La organización sindical UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE VALORES DE COLOMBIA –UNTRAVALORES, manifestó que comparte y ratifica cada una de las peticiones, hechos y fundamentos de derecho expuestos en la acción de tutela instaurada por YOLIMA DEL CARMEN FIGUEROA.

Señaló que cualquier persona que se le suspenda su contrato laboral se encuentra en una situación de vulnerabilidad que amerita indudablemente una protección del Estado; por eso, los criterios de interpretación no pueden ser los mismos que se utilizan para la época de normalidad, contando estas personas con una estabilidad laboral reforzada.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, concebida como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para velar por tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

El carácter excepcional de la tutela hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irroge un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

#### 3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones antes referidos, corresponde a este despacho establecer si la sociedad EPAGO DE COLOMBIA S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS de la señora YOLIMA DEL CARMEN FIGUEROA por haber decidido suspender el contrato de trabajo que los vincula, con ocasión de la emergencia social por causa de COVID 19.

Además, debe revisarse si YOLIMA DEL CARMEN FIGUEROA goza del beneficio de estabilidad laboral reforzada que reclama y si por ello, es viable acceder a la pretensión de declarar la ineficacia de la mencionada

suspensión y finalmente, si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tales reclamaciones.

Finalmente, es del caso también verificar la concurrencia de los elementos que configuran un HECHO SUPERADO.

### 3.3. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO LABORAL

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional.

El artículo 53 de la misma Ley establece los efectos producto de esa suspensión, en ese sentido se debe entender entonces que una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio.

Es claro también, que mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, según dispone el artículo 53 superior, de forma tal, que es al empleador a quien corresponde asumir la obligación de prestar el servicio de salud, salvo que se encuentre cotizando a la respectiva EPS a la que tenga afiliada al empleado.

### 3.4. EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se manifiesta en *“la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”* **Sentencias T-002 de 2011 y T-520 de 2017.**

La estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura aplica para cualquier empleado que, por su condición de salud se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.

Sin embargo, este derecho acoge mayor relevancia cuando el empleado se encuentra en condición de debilidad manifiesta, debido, entre otros, a las particulares condiciones de salud y capacidad económica, evento en el cual surge el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la cual “*se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo en razón de su condición especial.*” Sentencia T 048 - 2018

La protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada se genera para quienes ven disminuida su fuerza de trabajo independientemente de que se hubiese emitido o no el certificado de pérdida de capacidad. Bajo estos parámetros se ha sostenido por parte de la H. Corte Constitucional que:

“(..)”

- (i) *una persona con padecimientos de salud que involucren, de forma transitoria o variable, una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada; por lo general; se exige también que*
- (ii) *El empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; y*
- (iii) *Que en caso de ser despedido exista una conexión directa e inmediata entre este hecho y la condición de salud. (...)*

### 3.5. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL.

La regla general es que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, independientemente de la causa que causó la ruptura del vínculo. Por el contrario, ha señalado que es la jurisdicción ordinaria laboral, o contencioso administrativo, el camino natural para determinar los derechos laborales, entre ellos el reintegro.

La Corte Constitucional ha establecido de manera constante que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para ventilar

problemas de naturaleza laboral, relacionados con la estabilidad laboral reforzada. Lo anterior, en virtud del principio de subsidiariedad, que indica que la acción de tutela solo procede (i) cuando no existe otro medio para resolver el conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando aun existiendo las acciones, estas no son eficaces o idóneas para la protección del derecho; o, (iii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez para evitar un perjuicio irremediable.

La excepción para lo anterior, se da precisamente si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, pero para su procedencia es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que:

*“(...) siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido(...).”* **Sentencia T-065 de 2006 y Sentencia T-424 de 2011.**

Con relación al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como aquél que se caracteriza por: (i) ser inminente, es decir, que se trata de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño moral o material sea de gran intensidad en el haber jurídico de la persona; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes y (iv) porque que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. **(Reiteración en las sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, T-983 de 2001 y T-290 de 2005)**

El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”. **Sentencia T-002 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo**

### 3.5. Hecho superado.

Como quiera que la finalidad de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, frente alguna autoridad –pública o privada- que los esté vulnerando o amenazando, es preciso que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara el amparo, porque si desaparecen los supuestos fácticos, ningún sentido tiene una decisión judicial “*pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”<sup>1</sup>

Es esa la razón para que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 estableciera que “si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Así mismo ha resaltado la H. Corte Constitucional que el hecho superado se da cuando se “repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” o cuando “cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan” Sentencia T-063 de 2018.

### 3.6. Análisis del caso concreto.

Para resolver la presente acción de tutela, destaca en primer lugar esta sede judicial, las pretensiones de la señora YOLIMA DEL CARMEN FIGUEROA están dirigidas a que en sede de tutela, se deje sin efectos la suspensión del contrato de trabajo que la vincula con EPAGO DE COLOMBIA S.A.

Que dentro del término de traslado EPAGO DE COLOMBIA S.A., acreditó que la suspensión del contrato laboral, hecho en el que se fundamentó la presente solicitud de protección constitucional, fue reanudado, como se verifica a continuación:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sent. T-033 de 1994.



Aunado a lo anterior, es evidente que la señora YOLIMA DEL CARMEN FIGUEROA, accionante en el presente asunto, se encuentra enterada de tal disposición, al punto que se encuentra notificada de ello, tal como se observa en la parte final del mencionado documento.

Emerge evidente entonces, que las razones de hecho en que se fundamentó la reclamación constitucional han desaparecido, pues la señora YOLIMA DEL CARMEN FIGUEROA ya se encuentra reintegrada a su trabajo, es decir, la suspensión contractual cesó y por cuenta de ello, se reanudó el pago de salario como así lo demuestra otra documental aportada por la sociedad accionada:

E - PAGO DE COLOMBIA S.A.  
NIT: 900130460  
Listado de Acumulados x Identificación  
FDE 01/05/2020 AL 15/05/2020

Página: 1  
Fecha: 27/05/2020  
Hora: 7:55:34 p. m.

CÓDIGO	NOMBRE	CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADOS	DESCUENTOS	SALDOS	NETO
43553434	FIGUEROA YOLIMA DEL CARMEN					Sueldo	\$877.803,00
Contrato: 1 Cargo: 28072 CAJERO Dependencia: 45 RECUADOS POR DISTRIBUIR							
1	SUELDO		1,00	\$29.260,00			
19	BONIFICACION MERALIBERALIDAD		1,00	\$439.000,00			
1116	APORTE OBLIGATORIO AFP		0,75		\$300,00		
1117	APORTE SALUD		4,00		\$1.200,00		
1156	SIVE APORTES Y DESCUENTOS VARIOS		1,00		\$26.334,00		
TOTAL IDENTIFICACION.....				\$468.260,00	\$27.834,00		\$440.426,00
TOTAL				\$468.260,00	\$27.834,00		\$440.426,00

Numero de Registros de Detalle: 5

Si bien, es entendible la necesidad de un ingreso para el sostenimiento de un núcleo familiar, no hace que el Juez de Tutela desconozca la existencia del mecanismo ordinario ante la Jurisdicción correspondiente Laboral.

Como quedó expuesto, la acción de tutela es el mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez que conoce de la acción constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos de los que se depreca sean protegidos. No obstante, al desaparecer el hecho o hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a fin alguno. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

En conclusión, conforme al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dentro del presente asunto, respecto del derecho fundamental de petición se pone en evidencia la existencia de un hecho superado

Lo anterior, sin perjuicio de que la hoy accionante adelante las acciones que considere necesarias, para reclamar sobre las condiciones en que le fue suspendido su contrato de trabajo y para que discuta en proceso judicial ordinario, idóneo y eficaz para resolver la controversia suscitada, donde además cuenta con una garantía mayor, dadas las posibilidades de desarrollo de un amplio debate probatorio con vigencia efectiva del principio de inmediación, hecho por el cual, en la presente acción de tutela no se cumple con la premisa de subsidiaridad que reviste a este medio excepcional de defensa de derechos fundamentales.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela presentada por la señora YOLIMA DEL CARMEN FIGUEROA, en contra de EPAGO DE COLOMBIA

S.A., por carencia actual de objeto, dada la concreción de un hecho superado.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Teniendo en cuenta que en este momento todos los despachos judiciales se encuentran cerrados debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del COVID 19, cualquier memorial, documento o comunicación debe ser enviado a la dirección de correo electrónico: [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional la UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE VALORES DE COLOMBIA -UNTRAVALORES-, al MINISTERIO DEL TRABAJO, a SALUD TOTAL EPS, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

CUARTO. ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

QUINTO. REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
Juez

decreto.